

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Apelacyjny w Warszawie — Polonia) — Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o./Zakład Ubezpieczeń Społecznych

(Asunto C-115/11) ⁽¹⁾

[Seguridad social — Determinación de la legislación aplicable — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 14, apartado 2, letra b) — Persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros — Contratos de trabajo sucesivos — Empresario establecido en el Estado miembro de residencia habitual del trabajador — Actividad por cuenta ajena ejercida exclusivamente en otros Estados miembros]

(2012/C 366/17)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Apelacyjny w Warszawie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o.

Demandada: Zakład Ubezpieczeń Społecznych

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sąd Apelacyjny w Warszawie — Interpretación del artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada — Distinción entre los conceptos de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros» y de «trabajador desplazado» — Trabajador contratado por una empresa establecida en su Estado miembro de origen y que realiza su trabajo exclusivamente en otros Estados miembros de la Unión, manteniendo su residencia y el centro de sus intereses vitales en su Estado de origen.

Fallo

El artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que, en las circunstancias del procedimiento principal, una persona que, en el marco de sucesivos contratos de trabajo en los que se especifica como lugar de trabajo el territorio de varios Estados

miembros, únicamente trabaja, de hecho, durante cada uno de esos contratos, en el territorio de uno sólo de esos Estados a la vez, no puede estar comprendida en el concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», en el sentido de la citada disposición.

⁽¹⁾ DO C 152, de 21.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Bruxelles — Bélgica) — Partena ASBL/Les Tartes de Chaumont-Gistoux SA

(Asunto C-137/11) ⁽¹⁾

[Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículos 13 y 14 quater — Legislación aplicable — Trabajadores por cuenta propia — Régimen de seguridad social — Afiliación — Persona que ejerce una actividad por cuenta ajena o no ejerce ninguna actividad en un Estado miembro — Actividad por cuenta propia ejercida en otro Estado miembro — Administrador de sociedad — Residencia en un Estado miembro distinto del Estado del domicilio social de la sociedad — Gestión de la sociedad desde el Estado de residencia — Norma nacional que establece una presunción iuris et de iure de ejercicio de la actividad profesional como trabajador autónomo en el Estado miembro en el que la sociedad tiene su domicilio — Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos de dicho Estado]

(2012/C 366/18)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour du travail du Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Partena ASBL

Demandada: Tartes de Chaumont-Gistoux SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour du Travail (Bélgica) — Interpretación del artículo 21 TFUE y los artículos 13 y 14 quater del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Trabajador que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro — Sujeción al régimen de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia de una persona que reside en otro Estado miembro y gestiona desde el extranjero una sociedad sometida a su legislación fiscal — No discriminación y ciudadanía de la Unión.

Fallo

El Derecho de la Unión —en particular los artículos 13, apartado 2, letra b), y 14 quater, letra b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, y el anexo VII de dicho Reglamento— se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que ésta permite a un Estado miembro establecer una presunción *iuris et de iure* de que se ejerce en su territorio una actividad consistente en la gestión, desde otro Estado miembro, de una sociedad que tributa en el primer Estado.

(¹) DO C 179, de 18.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 27 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — CIMADE, Groupe d'information et de soutien des inmigrés (Gisti)/Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration

(Asunto C-179/11) (¹)

[Solicitudes de asilo — Directiva 2003/9/CE — Normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros — Reglamento (CE) n° 343/2003 — Obligación de garantizar las condiciones mínimas de acogida a los solicitantes de asilo durante el procedimiento de asunción de responsabilidad o readmisión por el Estado miembro responsable — Determinación del Estado miembro que tiene la obligación de asumir la carga económica de las condiciones mínimas]

(2012/C 366/19)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: CIMADE, Groupe d'information et de soutien des inmigrés (Gisti)

Demandada: Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État (Francia) — Interpretación de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DO L 31, p. 18) y del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país

(DO L 50, p. 1) — Alcance de la obligación de garantizar las condiciones mínimas de acogida a los solicitantes de asilo durante el procedimiento de asunción de responsabilidad o readmisión por el Estado miembro responsable — Determinación del Estado miembro que tiene la obligación de asumir la carga económica de las condiciones mínimas durante dicho período.

Fallo

- 1) La Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, está obligado a conceder las condiciones mínimas de acogida de los solicitantes de asilo previstas por dicha Directiva incluso a un solicitante de asilo respecto del cual decide, conforme al Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, requerir a otro Estado miembro para que se haga cargo de tal solicitante o lo readmita como Estado miembro responsable del examen de su solicitud de asilo.
- 2) La obligación del Estado miembro, ante el que se ha presentado una solicitud de asilo, de conceder las condiciones mínimas previstas por la Directiva 2003/9 a un solicitante de asilo respecto del cual decide, conforme al Reglamento n° 343/2003, requerir a otro Estado miembro para que se haga cargo de él o lo readmita como Estado miembro responsable del examen de su solicitud de asilo, deja de existir cuando el Estado miembro requirente lleva a cabo el traslado efectivo de ese solicitante y la carga económica de la concesión de tales condiciones mínimas corresponde a este último Estado miembro, al que incumbe dicha obligación.

(¹) DO C 186, de 25.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad — Bulgaria) — Hristo Byankov/Glaven sekretar na Ministerstvo na vatrešnite raboti

(Asunto C-249/11) (¹)

(Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros — Directiva 2004/38/CE — Artículo 27 — Medida administrativa de prohibición de abandonar el territorio nacional como consecuencia del impago de una deuda contraída con una persona jurídica de Derecho privado — Principio de seguridad jurídica en relación con actos administrativos que han adquirido firmeza — Principios de equivalencia y de efectividad)

(2012/C 366/20)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Sofia-grad